REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (Crédito) otorgado por el demandante BANCO DAVIVIENDA, a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A

En escrito que antecede el demandante BANCO DAVIVIENDA, en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente a favor de la parte cesionaria GESTIONES PROFESIONALES SAS, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente, por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo a la última como Cesionaria.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte CEDENTE, BANCO DAVIVIENDA a favor de la parte CESIONARIA, GESTIONES PROFESIONALES SAS.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIA de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS.

TECERO: RECONOCER personería para actuar en representación de GESTIONES PROFESIONALES SAS, a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033.

FECHA: 13 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: SUCESION TESTADA
Demandante: LILIANA VIDAL PINO Y OTROS
Causantes: GERSAIN VIDAL CARABALI
Radicación: 196984003002-2020-00081-00 (PI. 8899)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de poner en conocimiento de las partes el escrito presentado por la partidora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes el memorial presentado por la partidora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033.

FECHA: 13 DE MARZO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

50% deben estar los herederos en primer orden en este caso los hijos , quienes no pueden herederar en igualdad de proporción con los nietos.

Solicito su señoria en haras de dar claridad en el asunto se sirva referirse a lo manifestado o si en la audiencia de inventarios y avalúos se refirieron a estos hechos. Para asi poder realizar la adjudicación y partición de la herencia .

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente

Alexandra Sofía Castro Vidal

ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL
c.c.No 34.556.217 de Popayán
T.P.No 99.971 del C.S.J.
Teléfono: 3148214900

señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
E. S. D

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: GERSAIN VIDAL CARABALI
DEMANDANTE: LILIANA VIDAL PINO Y OTROS
RAD:2020-00081-00 PI .8899
RE F: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con c.c.No 34.556.217 de Popayán, T.P.No 99.971 del C.S.J. por medio del presente escrito y en calidad de auxiliar de la justicia me permito solicitar nuevamente el envio de audiencia publica de inventarios y avalúos de los bienes dentro del proceso de la referencia, asi mismo debo manifestar su señoria que el segundo bien que se encuentra a nombre de la Lilia Marulanda banguero quien fuera la compañera permanente declarada por escritura publica , se formo una sociedad patrimonial , cuyo bien social es el determinado con matricula matricula 132-8908 de la oficina de Registro de Santander de Quilichao Cauca. Cedula catastral NRo 00-06-0009-0454-000; individualizados por los siguientes linderos: punto de partida. Delta 4, donde concurren las colindancias de Jose Banguero, Julian Banguero, y la interesada colinda así, ESTE.- En 64 metros, con Julian Banguero, Delta 4 al 2, SUR.-En 86 metros herederos de Pedro Antonio Banguero, delta 2 al 0, OESTE.- En 71 metros Guillermo Mejía Campo, Callejon al Medio en Parte, delta O al 12 A, NORTE.- En 121 mtrs , Jose Banguero, punto 12 a , al 4 y encierra.

adquirido por la señora LILIA MARULANDA BANGUERO por compraventa a AURELIANA BANGUERO DE MARULANDA , por medio de la Escritura Pública N°644 del 27 de Mayo de 2009 emitida por la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca.

Dentro de esta sucesión no se ha solicitado por las partes el requerimiento de disolver y liquidar la sociedad patrimonial por el causante conformada , con la señora Lilia , para que este bien posteriormente haga parte de los haberes sociales de la sociedad patrimonial, y posteriormente pueda ser repartido a los herederos. Si no se hace , difícilmente al momento del registro en la oficina de registro de instrumentos públicos , va a poderse registrar dicha sucesión. Pues el bien sigue estando únicamente en cabeza de la que aparece como propietaria.

Es también menester manifestar que si bien es cierto el causante dejo expresa su voluntad en el testamento, se desconoce por el mismo y nose menciona si lo que esta entregando a su compañera permanente, es la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, pues sobre las legitimas rigurosas ósea sobre el

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA -FNG S.A.
DEMANDADO: MARIA SENAIDA INSUASTI CHAVE
RADICADO: 2021-00077 PI 9315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARTURO ESPINOZA LOZANO y anexos, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

D I S P O N E:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder manifestada por el **Dr. ARTURO ESPINOZA LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE**, en los términos indicados en la norma enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELA CAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°034

FECHA: 13 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ENRIQUE ESCUE QUITUMBO
Demandados: JULIO CESAR VELASCO VIVEROS
Radicación: 196984003002-2023-00352-00 (PI. 10462)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por la parte demandado, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de DIEZ (10) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°033

FECHA: 13 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PJ 10962

Santander de Q., Cauca, marzo 12 de 2024

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ciudad

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ENRIQUE ESCUE QUITUMBO.
DEMANDADO: JULIO CESAR VELASCO VIEROS.
RADICACION: 19698-40-03-002-2023-00352-00
PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

JULIO CESAR VELASCO VIVEROS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del asunto en referencia, estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar la demanda de la referencia, y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO No. 1: Es cierto.
HECHO No. 2: Es cierto.
HECHO No. 3: Es cierto parcialmente, por parte del suscrito se presentaron propuestas para el pago de la obligación, la cual no he negado, pero no contaba con todo el dinero para su cancelación, por ello, le propuse al demandante el pago del capital e intereses en dos cuotas, propuesta que no fue aceptada por el demandante ante la conciliadora de la Casa de la Justicia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Solicito a la señora Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito:

PAGO PARCIAL DE LA DEUDA

Teniendo en cuenta que en varias ocasiones solicite a la parte demandante aceptar el pago parcial de la deuda, por cuanto no cuento con recursos económicos para su pago total, no obstante estar dispuesto a su cancelación y por ende remití un oficio donde le doy a conocer las fechas en que hare los pagos parciales, efectuándose a la fecha un pago por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), girados

a nombre del demandante (anexo soporte de pago).

SI bien es cierto señora Juez la excepción citada no se relaciona con un pago total de la obligación contraída por el suscrito, si demuestro con ello que estoy dispuesto a cancelar el valor de la deuda contraída con los intereses moratorios legales que se generen pro el no pago y que se liquiden por el Juzgado, ya que no cuento con otra forma de pago que no sea la del pago en cuotas y, de las que ya he realizado la primera consignación como se lo manifesté al demandante.

PRUEBAS:

Ruego a la señora Juez, tener como pruebas, las siguientes:

. oficio dirigido al señor ENRIQUE ESCUE QUITUMBO.
. Copia recibida de pago por valor de $300.000

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la calle 2 No. 7-47 barrio El Rosario de Santander de Quilichao-Cauca, celular 315-6291534

De la señora Juez,

JULIO CESAR VELASCO VIVEROS.
C.C. No. 10.476.819

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy, 6 de marzo de 2024, en la fecha comparece al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C), el señor **JULIO CESAR VELASCO VIVEROS**, identificado con CC. N° 10.476.819 expedida en Santander de Quilichao ©, a quien se le informa del presente proceso ejecutivo singular con radicado 2023-003025-00 y P.I. 10462, demandante: ENRIQUE ESCUE QUITUMBO, contra **JULIO CESAR VELASCO VIVEROS.**

Informándole y corriendo traslado de la demanda y auto libra mandamiento No 0003 del 11 de enero de 2024, poniendo en su conocimiento que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación y diez (10) días hábiles para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

NOTIFICADO,

cc 10476819
julvelasco JCVV@gmail.com

MARIA MARGARITA NORATO
Citador

/

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS	CAJERO
MF_SANTQUI	02/28/24	15:42	7160	7859

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO	*******1128
NOMBRE	ENRIQUE ESCUE Q
VALOR EN BILLETES	$300,000.00
VALOR CONSIGNACION	$300,000.00
VALOR DEVOLUCION	$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

Santander de Q., Cauca, febrero 05 de 2024

Doctor
ENRIQUE ESCUE QUITUMBO
Ciudad

REF. **PROPUESTA DE PAGO OBLIGACIÓN.**
Proceso ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: julio cesar Velasco viveros
Radicación: 196984003002-202300352-00

JULIO CESAR VELASCO VIVEROS, identificado como aparezco al pie de mi firma, en forma comedida y con el fin de dar por finalizado el asunto de la referencia, me permito darle a conocer la siguiente propuesta para la cancelación del crédito en cuotas pagaderas en las siguientes fechas:

1) $300.000 el día 29 de febrero de 2024;
2) $300.000 el día 31 de marzo de 2024;
3) $300.000 el día 30 de abril de 2024 y,
4) $300.000 el día 31 de mayo de 2024.

Quedando pendiente el pago de intereses, los cuales se cancelaran como último pago en la fecha en que se acuerde.

No tengo ningún tipo de bien a mi nombre, solo la pensión del salario mínimo, por lo tanto, no tengo otra forma de cancelar el valor del crédito objeto de la demanda en referencia.

De aceptarse la propuesta de pago aquí presentada, solicito muy comedidamente, se oficie al despacho que adelanta el proceso para que el mismo se suspenda mientras se cumple la propuesta en cita.

Atentamente,

JULIO CESAR VELASCO VIVEROS
C.C. No. 10.476.819

PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: JAVIER ALFREDO FREITES CAMPO Y
ADRIANGELY TATASCA GARCIA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2024-00063 -00 (PI. 10649).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez presentada solicitud de retiro de matrimonio, verbalmente por la contrayente **ADRIANGELY TATASCA GARCIA GUTIERREZ**, por ser procedente el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la solicitud de matrimonio, sin necesidad de la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°034

FECHA: 13 DE MARZO DEL 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

RADICACIÓN: 2024-00064-00 PI N°. 10650
ASUNTO: DESISTEN DE SOLICITUD MATRIMONIO
SOLICITANTES: SOFIA MANCILLA MAFLA Y JAMER GABRIEL RACINES MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del 21 de febrero de dos mil veinticuatro 2024 notificada por estados, el Juzgado admitió la solicitud de matrimonio formulada por SOFIA MANCILLA MAFLA Y JAMER GABRIEL RACINES MEJIA, fijando como fecha para la celebración, el día 29 de febrero de 2024 a las 11:00 AM.

Posteriormente, mediante llamada telefónica, a la contrayente Sra. SOFIA MANCILLA MAFLA, informa que debido a problemas familiares y personales desisten de contraer matrimonio.

Las partes manifiestan voluntariamente que desisten de su solicitud de matrimonio. En consecuencia, se accederá a ello.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de matrimonio elevada por los señores **SOFIA MANCILLA MAFLA Y JAMER GABRIEL RACINES MEJIA** de conformidad con la manifestación voluntaria hecha por los contrayentes.

SEGUNDO: ARCHIVECE la actuación entre los de su clase y CANCELECE LA RADICACION del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°034

FECHA: 13 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Por otra parte, se solicita aporte plan de pago inicial de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Da. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER a los dependientes judiciales para actuar, Dra. María Camila Orejuela Rodríguez, Dr. FABIO MONTES MONCADA, Dr. DANIEL CAMILO QUIGUA HURTADO, Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, Dr. MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, Dr. SANTIAGO RUALES ROSERO en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034

FECHA: 13 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que de acuerdo al pagaré la obligación se pactó para ser pagada el 15 de diciembre de 2023, en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar, el demandante realiza el cobro de los intereses de plazo sobre el saldo capital insoluto de la obligación; por lo tanto, se deberá aportar el plan de pagos, indicando la fecha en que la parte demandada incurrió en mora de la obligación.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando el plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER a los dependientes judiciales para actuar, Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, Dra. SOFIA SUAREZ HEREDIA en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034

FECHA: 13 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P incoada por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINAFUTURO, por medio de apoderado judicial, contra ADRIAN LARREA RAMIREZ a fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según se aprecia in limine, con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario de la solicitud que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución, el TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del numeral 5 Art. 84 del CGP, que tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibidem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo, es **IMPROCEDENTE.**

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por AURA YANNET CARVAJAL MOLINA, por medio de apoderado judicial, en contra de OSCAR WILLAN PORTILLA BUCHELI, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: ARCHIVESE lo actuado sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°034

FECHA: 13 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que, de acuerdo al pagaré No. 11418284, la obligación se pactó para ser pagada el 11 de enero de 2024, en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar, la parte ejecutante toma la decisión de acelerar el plazo, de acuerdo a lo enunciado en el numeral 8 que indica "*(...) 8. Cuando se faculte al beneficiario o a cualquier tenedor legitimo del presente pagare para declarar vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo, el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo.*"

En ese sentido, y en razón que, el demandante dentro de las pretensiones realiza el cobro de los intereses de plazo, se deberá aportar la notificación a la que hace referencia en lo enunciado anteriormente, así como el plan de pagos, indicando la fecha en que la parte demandada incurrió en mora, dejando constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034

FECHA: 13 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA